

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se sustanció esta causa RIT O-5437-2020, caratulada “DE LA TORRE CON CLÍNICA ALEMANA”, sobre despido injustificado y cobro de prestaciones en procedimiento de aplicación general.

Por sentencia definitiva de cinco de marzo del año en curso, el Juez de la causa acogió parcialmente la demanda, declarando improcedente el despido y condenando a la demandada al pago del recargo legal (30%) por la suma de \$2.596.219, debidamente reajustados, devengando intereses de acuerdo a lo previsto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. La sentencia eximió de la condena en costas a la parte demandada por haber litigado con motivo plausible.

Contra este fallo tanto la demandante como la demandada dedujeron recurso de nulidad. Habiéndose declarado admisibles, el primero de los recursos fue declarado abandonado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481, inciso final, del Código del Trabajo, subsistiendo el recurso interpuesto por la demandada, en el cual se invoca: a) Como causal principal, la del artículo 477, inciso primero, del Código del Trabajo, en relación con los artículos 454 N°1 y 162, inciso primero y cuarto, todos del mismo código; y b) En subsidio, en las causales contenidas en las letras b) y e) del artículo 478 del Código del Trabajo, las que se proponen de modo conjunto. Pide se acoja el recurso por la causal principal o, en su caso, por las que en subsidio se formulan conjuntamente, declarando en todos los casos, nula la sentencia impugnada en los términos que se desarrollan en las peticiones concretas por cada causal invocada, dictando sentencia de reemplazo que declare procedente el despido.

En la vista alegó el apoderado de la demandada recurrente.



Y considerando:

Primero: Que, la demandada, primeramente y como principal, invoca la causal del artículo 477, inciso segundo, en relación con los artículos 454 N°1 y 162, inciso primero y cuarto, todos del Código del Trabajo, por haber sido dictado el fallo con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Explica que el fallo, en sus considerandos décimo quinto y décimo sexto, al analizar el contenido de la carta de despido, concluye que la misma no explica el motivo por el cual la demandante no podía desempeñar sus labores técnicas en otras unidades de la clínica, en especial la hospitalaria o clínica, a la vez que la carta no diferencia su situación en conformidad de quienes si pertenecían al área administrativa, con lo que la demandante se ha visto privada de ejecutar una adecuada defensa a efectos de cuestionar en juicio los fundamentos esgrimidos en razón a su despido como auxiliar de enfermería en la unidad de pediatría del Centro de Diagnóstico de la Clínica Alemana de Santiago.

Sostiene que el sentenciador infringió la normativa citada, al interpretarla y aplicarla erróneamente, exigiendo un nivel de detalle y antecedentes que escapan a las exigencias contenidas en el artículo 162, citado en el N°1 del artículo 454, ambos del código laboral.

Segundo: Que, en subsidio, se invocan conjuntamente las causales contenidas en las letras b) y e) del artículo 478.

Sostiene que el fallo recurrido concluye, en su motivo décimo sexto y conforme a los razonamientos contenidos en los considerandos que lo preceden, que la demandante no pertenecía al área administrativa, no siendo aplicable en su caso la carta de despido y todos los fundamentos de la misma. Explica que el sentenciador ha confundido las funciones desarrolladas por la demandante en el área en donde se desempeñaba,



desatendiendo, bajo la primera causal, la exigencia de dar cumplimiento al principio lógico de la razón suficiente, en cuando el examen de la prueba debe conducir lógicamente a la conclusión y, bajo la segunda, la obligación de ponderar debidamente toda la prueba rendida.

Tercero: Que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es haberse la sentencia dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. Su propósito consiste en revisar que la norma sea comprendida, interpretada y aplicada de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados y que así adquieren el carácter de intangibles. Por lo tanto, resulta inherente a esa causal que quien la hace valer acepta los hechos asentados en el fallo, tal y como vienen establecidos, puesto que sus cuestionamientos únicamente pueden referirse al juzgamiento jurídico del asunto.

Cuarto: Que, a su turno, el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, hace procedente en contra de la sentencia definitiva el recurso de nulidad, “Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, en tanto que su letra e) lo hace procedente, entre otros supuestos, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en su artículo 459, el cual dispone, en su N°4, que la sentencia definitiva debe contener “El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

Como reiteradamente se ha sostenido, para que se configure la causal de invalidación de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurren dos requisitos copulativos; a saber: que la sentencia



QYELKNXXJ

se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo, debiendo a lo anterior complementarse que al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: *“deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

El propósito de las causales previstas en el artículo 478 del Código del Trabajo que invoca la recurrente, es invalidar la sentencia por vicios o defectos de orden formal en su pronunciamiento, en lo concerniente a la obligación del juez de fundamentar en el fallo la valoración que asigna a la totalidad de la prueba para establecer los hechos, en concordancia y complementado con lo dispuesto por el artículo 456, ya citado.

Quinto: Que el recurso de nulidad, tanto por causales de orden sustantivo o de carácter formal, reviste el carácter extraordinario, lo cual se evidencia por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales que para él se establecen, en atención al fin perseguido por ellas, situación que determina un ámbito restringido de revisión por parte de esta Corte, y que también le impone al recurrente la obligación de precisar rigurosamente los fundamentos de aquéllas que invoca, así como las exigencias legales en su formalización para permitir su acertada inteligencia.

Sexto: Que, para efectos de proponer las causales, el recurrente debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo, conforme al cual “Si un recurso se fundare en distintas



causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente”. En tal sentido, si la proposición de motivos es simplemente conjunta, las causales deben interactuar de modo que una precise de la otra, en términos que el recurso sólo podrá prosperar si todas ellas se configuran. Por su parte, si la proposición conjunta se efectúa de modo simplemente múltiple o simultáneo, ello debe necesariamente obedecer a hipótesis en que los capítulos de invalidación versan sobre distintos extremos independientes del fallo, sin que exista complementariedad entre los motivos.

Séptimo: Que de lo antes razonado fluye necesariamente que, si existe contradicción entre los fundamentos y propósitos de las distintas causales, éstas deben plantearse de modo sucesivo, unas en subsidio de las anteriores, de modo alternativo, con tal que dentro de una misma causal no se planteen conjuntamente argumentos incompatibles entre sí.

Octavo: Que el recurrente ha invocado de modo principal, la causal de nulidad sustantiva del artículo 477, inciso primero, primera parte, por lo que, bajo esta causal, los hechos del despido establecidos en la sentencia adquieren el carácter de inmodificables y suponen su aceptación respecto de los mismos. En subsidio, invoca conjuntamente causales de orden formal referidas a la ponderación de la totalidad de la prueba rendida, para controvertir estos mismos hechos en la forma en que se dan por establecidos por el sentenciador para fundar lógicamente la conclusión a que arriba, declarando improcedente el despido.

Noveno: Que, como se advierte, la causal invocada para anular el fallo por haber declarado improcedente el despido, sosteniendo que los hechos establecidos configurarían la causal contenida en la carta respectiva, resulta incompatible con aquellas en cuya virtud se pide la invalidación de la sentencia por haberse errado en la ponderación de la prueba, debiendo modificarse los hechos que se han tenido por probados, lo cual sólo puede



QYEJLKNXXJ

tener lugar cuando el fallo incurre en infracciones que pueden dar lugar a una nueva determinación fáctica por el tribunal.

Conforme a lo anterior, teniendo presente el principio de no contradicción, la proposición subsidiaria de causales en el caso que nos ocupa debió haber sido formulada primeramente por vicios de orden formal, en la determinación de los hechos relativos al despido, con el objeto de modificar la determinación fáctica de los mismos, y sólo en subsidio, proponiendo la causal de infracción de ley del artículo 477, por cuanto la misma, de no prosperar las primeras, impone aceptar los hechos asentados en el fallo.

De esta forma, por defectos en la forma de formalizarlo y atendido la naturaleza de derecho estricto, el recurso no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad en todas sus partes, interpuesto por la demandada **Clínica Alemana de Santiago S.A.**, contra la sentencia de cinco de marzo del año en curso, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-5437-2020, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Roberto von Bennewitz Álvarez.

ROL N° 896-2021 Laboral.

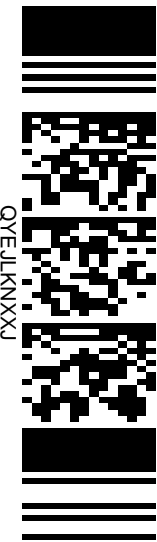




QYEJLKNXXJ

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Hernan Gonzalo Lopez B. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. Santiago, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.